

AUTO No. EPA-AUTO-000479-2025 DE miércoles, 14 de mayo de 2025

**“Por el cual se hacen unos requerimientos al establecimiento comercial
“Auto Berlín” y se dictan otras disposiciones.”**

**LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL,
EPA-CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y la resolución EPA – RES 00430-2024 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en los artículos 79, 80 y en el numeral 8° del artículo 95, consagra la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y el ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental, encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, que señala:

“le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano; así mismo, señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone:

“que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1° modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece que:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, la autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente, está facultada para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad de los hechos, las sanciones y medidas preventivas pertinentes.

Que, como consecuencia a la visita de inspección técnica, realizada al establecimiento de comercio denominado (*AUTO BERLIN*) ubicado en la Diagonal 22 No. 56-136- en el barrio Bosque de la ciudad de Cartagena, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, emitió el CONCEPTO TECNICO EPA-CT- 0000303-2025, de fecha 13/05/2025, en los siguientes términos:

“ANTECEDENTES

*Que mediante **solicitud** de 05/03/2025 presentado por la señora **VANESSA ISSA LLERENA** en calidad de Coordinador SG-SST de la empresa **AUTOBERLÍN S.A**, quien mediante correo electrónico solicita una visita técnica a las instalaciones, ubicadas en El Bosque, sector San Isidro, diagonal 22 # 56-136, dicha solicitud tiene como finalidad obtener información sobre los requisitos ambientales aplicables para la apertura de un taller de pintura, el cual contará con una cabina de pintura y procesos de latonería. Queremos garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y conocer las obligaciones que debemos asumir ante la autoridad competente.*

En Cumplimiento de sus funciones de Control y Vigilancia la subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, ordenó a los funcionarios a realizar visita inspección en las instalaciones de la empresa Taller AUTO BERLIN SA.

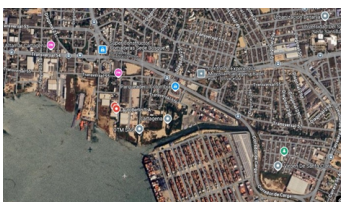
Con el fin de verificar si este taller cumple con las condiciones de acuerdo con la normatividad establecida para tales fines.

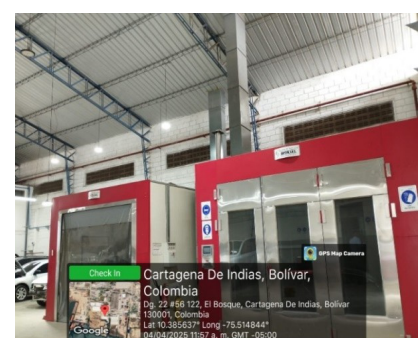
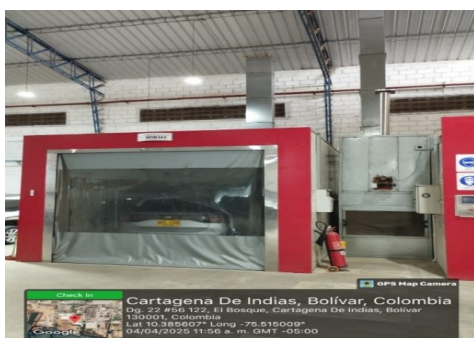
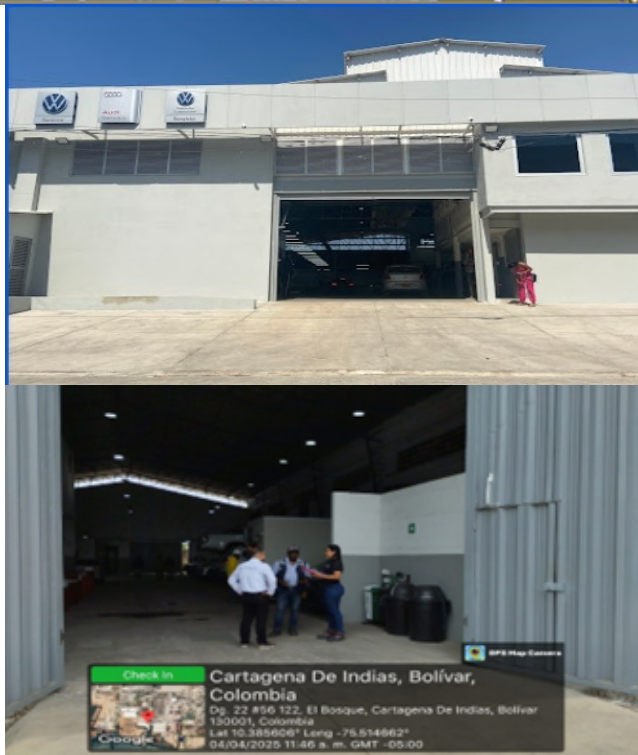
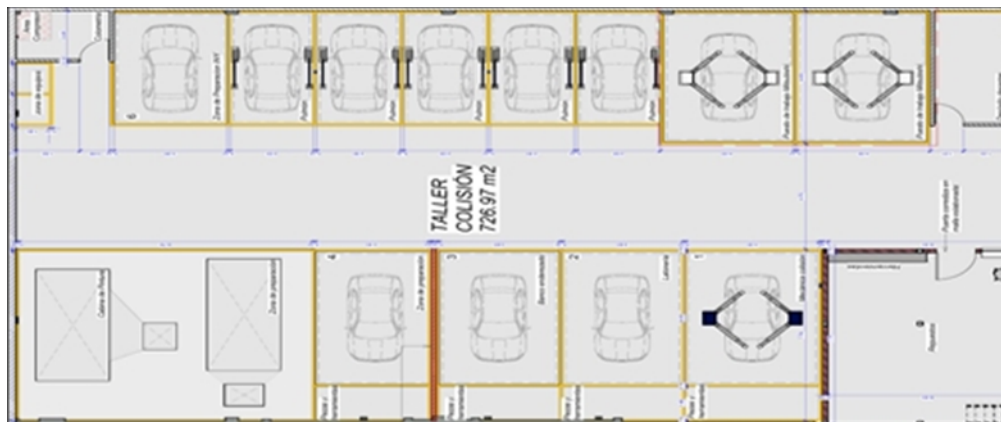
DESARROLLO DE LA VISITA

*El día 04 de abril de 2025, siendo las 11:40am, los funcionarios de apoyo de la Subdirección, **ROLANDO ANDRES GRACIA PEREZ** y **WALTER SILGADO VILLA**, realizaron visita de inspección técnica a la empresa con razón social AUTO BERLIN SA, la visita fue atendida por la señora **MARIA CARRASCAL VIVANCO**, identificado con el número de cc 1.047.509.063 en calidad de **asistente SISO** de la empresa AUTO BERLIN SA.*

Se procede a realizar un recorrido al interior de las instalaciones del taller de latonería y pintura, el taller funciona en un área tipo bodega cerrada, piso pavimentado, distribuido en varias áreas, oficinas, área de latonería, y una cabina de pintura y una de secado de vehículos

UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO:



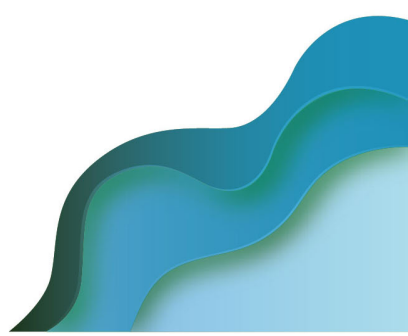


📍 Manga, 4ta Av. cll 28 #27-05 Edf. Seaport - Centro Empresarial

☎️ **(057) 605 6421 316**

🌐 **www.epacartagena.gov.co**

✉️ **atencionalciudadano@epacartagena.gov.co**



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=zmrBmNHTvDiSRiKQ0plwg==>



Interior Cabina de Pintura

Almacén y mezcla de Pinturas

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008

<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=zmrBmNHTvDiSRiKQ0plwg==>



Levantamiento de acta de inspección



Verificación de cerramiento de Puertas

NORMATIVIDAD RELACIONADA

Artículo 79. De la Constitución política Colombia. El cual establece que:

Todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCION 909/2008, CONTROL A EMISIONES MOLESTA PARA ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y DE SERVICIO.

Artículo 68- Emisiones Molestas En Establecimiento De Comercio Y De Servicio.

Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones Molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas de acuerdo con lo establecido en el Artículo 23 de Decreto 948/1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivo adecuado de control de acuerdo

con lo establecido en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas.

Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, (Resolución 760 de 2010, ajustado por la Resolución No. 2153 de 2010), expedidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Numeral 3.2. Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones indica para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual.

CONCEPTO TECNICO

📍 Manga, 4ta Av. cll 28 #27-05 Edf. Seaport - Centro Empresarial

☎ **(057) 605 6421 316**

🌐 **www.epacartagena.gov.co**

✉ **atencionalciudadano@epacartagena.gov.co**

Teniendo en cuenta la inspección realizada en el barrio Bosque, sector San Isidro, diagonal 22 # 56-13, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del **EPA-CARTAGENA**, y teniendo en cuenta la normatividad Ambiental, Res.909 de 2008 y el POT. Se conceptúa que:

1. De acuerdo con la visita de inspección y la información recopilada en la empresa AUTO BERLIN SA, las labores de pintura y latonería de vehículos cumplen con las condiciones establecidas para este tipo de actividades.
2. LA CABINA DE PINTURA MODELO PLATINUM, tiene las siguientes especificaciones técnicas:
 - Está fabricada en láminas galvanizada resistente a la corrosión.
 - Cuenta paneles inyectados en poliuretano
 - Menor consumo de energía
 - Iluminación LED
 - Tablero de control digital-Táctil
 - Puerta auxiliar frontal con barra antipático
 - Turbinas:1 de inyección – de extracción capacidad de ventilación 26.000m³/h
 - Quemador: 42.140-92.880kcal/h- Temperatura máxima de secado:600C
 - Serpentin en acero inoxidable – Aislamiento en lana roca
 - Consumo:16 Kw- Voltaje:220V-3 Fases
 - Dimensiones Puertas: 3.0 x2.6m
 - Dimensiones Externas: 7.1x5.3x3.1m-
Dimensiones internas: 7.0x3.9x2.65m
 - Rejillas antideslizantes en acero A36-Capacidad de carga repartida: 1.200kg/m².
3. AUTO BERLIN, deberá en un término de 6 meses una vez inicie el funcionamiento de las cabinas de pintura realizar monitoreo de COV's, como lo indica el numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, (Resolución 760 de 2010, ajustado por la Resolución No. 2153 de 2010), expedidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; **“3.2. Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones indica para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's. se deberá realizar una medición anual.**
4. Dar cumplimiento a lo establecido en la resolución 1632 de 2012 por el cual adopta el “PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS” en el numeral 2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones que establece que se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma además del resto de información que establece este numeral. AUTO BERLIN deberá ante el EPA CARTAGENA radicar en el término indicado el informe previo de emisiones de COV's.
5. AUTO BERLIN debe dar cumplimiento a lo establecido en la resolución 1632 de 2012 por el cual adopta el “PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS” en el numeral 2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que determina que se deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que

está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En consecuencia, dando aplicación al principio de precaución, del que trata el artículo 1 en su numeral 6 de la Ley 99 de 1993, se hace necesario requerir al establecimiento de comercio denominado “**AUTO BERLIN**” ubicado en la Diagonal 22 No. 56-136 del barrio Bosque en Cartagena de Indias, de propiedad de la sociedad **AUTOBERLÍN S. A**; identificada con numero de NIT: 900.225.704-8 en los aspectos que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, requiere al representante legal del establecimiento Comercial denominado “**AUTO BERLIN**” ubicado en la Diagonal 22 No. 56-136 del barrio Bosque- sector San Isidro para que se allane a cumplir las normas de protección ambiental vigentes y las obligaciones impuestas por el EPA Cartagena, concretamente en el CONCEPTO TECNICO EPA-CT 0000303 -2025 de fecha 13/05/2025, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA – Cartagena.

Que, en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al establecimiento de comercio “**AUTO BERLIN**” ubicado en la Diagonal 22 No. 56-136 del barrio Bosque en Cartagena de Indias, de propiedad de la sociedad **AUTOBERLÍN S. A**; identificada con numero de NIT: 900.225.704-8 ; para que se sirva dar cumplimiento a lo siguiente:

1. *AUTO BERLIN, deberá en un término de 6 meses una vez inicie el funcionamiento de las cabinas de pintura realizar monitoreo de COV's, como lo indica el numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, (Resolución 760 de 2010, ajustado por la Resolución No. 2153 de 2010), expedidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; **“3.2. Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones indica para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual.***
2. *Dar cumplimiento a lo establecido en la resolución 1632 de 2012 por el cual adopta el “PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS” en el numeral 2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones que establece que se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma además del resto de información que establece este numeral. AUTO BERLIN deberá ante el EPA CARTAGENA radicar en el término indicado el informe previo de emisiones de COV's.*
3. *AUTO BERLIN debe dar cumplimiento a lo establecido en la resolución 1632 de 2012 por el cual adopta el “PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS” en 2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que determina que se deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.*

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento parcial o total a los requerimientos ordenados en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones respectivas, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009 y sus modificaciones por la ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARAGRAFO PRIMERO: El EPA Cartagena, realizará seguimiento y control a los requisitos mínimos expuestos en el CONCEPTO TECNICO EPA-CT- 0000303-2025.

ARTICULO TERCERO: EL CONCEPTO TECNICO EPA-CT-0000303-2025, de fecha 13/05/2025 remitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área de Seguimiento, Control y Vigilancia del EPA, Cartagena, se acoge integralmente.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese electrónicamente el presente auto al señor Mogollon Londoño Pedro Luis identificado con cedula de ciudadanía No. 88.505.64 en calidad de representante legal de la Sociedad **AUTOBERLÍN S. A**; identificada con numero de NIT: 900.225.704-8 propietaria del establecimiento Comercial denominado "AUTO BERLIN" ubicado en la Diagonal 22 No. 56-136 del barrio Bosque- sector San Isidro, a la dirección electrónica asistentesiso@autoberlin.co

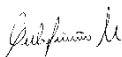
ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA, Cartagena Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Laura Elena del Carmen Bustillo Gómez
Secretaria Privada



Vo Bo. Carlos Triviño Montes - jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Emiro José Coneo González Abogado- Contratista – O.A. J